



Ministerio de Hacienda de Dinamarca

Al Parlamento danés. Comisión de asuntos fiscales

4 de diciembre de 2023
Archivo n.º 2023-2512

En relación con L 85. Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley relativa al impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc., la Ley relativa al impuesto sobre el gas natural y el gas ciudad, la Ley relativa al impuesto sobre la hulla, el lignito y el coque, etc., la Ley relativa al impuesto sobre la electricidad y diversas otras leyes (reducción del impuesto sobre la energía para calefacción de espacios hoteleros, registro de consumo a través de líneas directas, reducción de los umbrales para la notificación de ayudas estatales, etc.)

Se presentan las modificaciones propuestas que me gustaría someter a la segunda lectura del proyecto de Ley antes mencionado.

Jeppe Bruus

/ Kathrine Waage

**Propuesta de modificación
del
proyecto de Ley por la que se modifican la Ley relativa al impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc., la Ley relativa al impuesto sobre el gas natural y el gas ciudad, la Ley relativa al impuesto sobre la hulla, el lignito y el coque, etc., la Ley relativa al impuesto sobre la electricidad y diversas otras leyes (reducción del impuesto sobre la energía para calefacción de espacios hoteleros, registro de consumo a través de líneas directas, reducción de los umbrales para la notificación de ayudas estatales, etc.) (L 85)**

En relación con el título

1) La nota se sustituye por el texto siguiente:

«1) La Ley incluye determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) 2022/2473, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 167 de 2023, p. 1). De conformidad con el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los reglamentos son directamente aplicables en todos los Estados miembros. Por lo tanto, la reproducción de estas disposiciones en la Ley es exclusivamente por razones prácticas y no afecta a la validez inmediata de las normas en Dinamarca. La Ley contiene disposiciones que han sido notificadas como proyecto de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. La Ley contiene disposiciones que transponen partes de la Directiva 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DO L 104 de 2021, p. 1).».

[Modificación jurídica de las referencias en la nota de la UE]

En relación con el artículo 1

2) El n.º 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. En el *artículo 11*, *apartado 5*, se añade el punto 9 siguiente:

«9) El impuesto sobre el calor y los bienes contemplados en el apartado 4, utilizados para calefacción de espacios, el frío para refrigeración de

espacios donde la refrigeración se realiza por razones de comodidad, y el agua caliente en el servicio de alojamiento, que incluye habitaciones de hotel y otras habitaciones alquiladas por un período inferior a un mes sin pago separado por calefacción, frío o agua caliente. La primera frase se aplicará también a las estructuras de alojamiento móvil sin pago separado por calefacción de espacios, frío o agua caliente. Puede realizarse el cálculo proporcionado de una parte que puede ser objeto de reembolso sobre la base de la valoración con arreglo al punto 4, cuando pueda calcularse dicha parte proporcional. La parte calculada proporcionalmente que puede ser objeto de reembolso se multiplicará por 1,2. En lugar de realizar el cálculo con arreglo al punto 4, las empresas a que se refiere la primera frase podrán optar por que el cálculo del impuesto susceptible de compensación se realice proporcionalmente a la parte del área total de la empresa en metros cuadrados, que el huésped puede tener a su disposición de forma independiente, durante su estancia. El área que el huésped puede tener a su disposición de forma independiente se multiplica por 1,2. Sin embargo, la cantidad total no incluirá ningún otro consumo de energía que pueda optar a compensación. Al utilizar el método de cálculo de la quinta frase, no se incluirán el calor o el frío suministrados por la empresa, o el calor para calentar agua en piscinas y similares que pueden albergar más de 3 m³ de agua y que se encuentran fuera del área que el huésped pueda tener a su disposición de forma independiente durante su estancia. La parte calculada, que no debe incluirse con arreglo a la octava frase, se calculará como la relación entre la cantidad de energía consumida para los fines de reembolso no subvencionables en cuestión y el contenido energético de la cantidad total de calor para calefacción de espacios producido, frío y agua caliente. Sin embargo, la cantidad total no incluirá ningún otro consumo de energía que pueda optar a compensación, véase la séptima frase. No obstante lo dispuesto en la novena frase, se realizará un cálculo separado para el calor o el frío que se suministra por separado a la empresa desde una instalación de calefacción urbana u otro productor registrado con arreglo a la Ley del IVA, cuando se realice una distribución proporcional para dicho calor o frío. Este cálculo no incluirá ningún otro consumo de energía que pueda optar a compensación, véase la séptima frase. Es una condición para la compensación que se mida el calor o el frío que se incluyen en los cálculos de la compensación. Una empresa cubierta por la primera frase elegirá un método de cálculo para el reembolso por un año natural completo. Las empresas que utilicen el método de cálculo de la quinta frase utilizarán el método de cálculo correspondiente del artículo 10, apartado 5, punto 9, quinta frase, de la Ley relativa al impuesto sobre el gas natural y el gas ciudad, etc., y el artículo 8, apartado 4, punto 9, quinta frase, de la Ley relativa al impuesto sobre la hulla, el lignito y el coque, etc.».

[Cambio de área susceptible de compensación]

En relación con el artículo 2

3) El n.º 5 se sustituye por el texto siguiente:

5. En el artículo 10, apartado 5, se añade el punto 9 siguiente:

«9) El impuesto sobre el calor y los bienes contemplados en el apartado 4, utilizados para calefacción de espacios, el frío para refrigeración de espacios donde la refrigeración se realiza por razones de comodidad, y el agua caliente en el servicio de alojamiento, que incluye habitaciones de hotel y otras habitaciones alquiladas por un período inferior a un mes sin pago separado por calefacción, frío o agua caliente. La primera frase se aplicará también a las estructuras de alojamiento móvil sin pago separado por calefacción de espacios, frío o agua caliente. Puede realizarse el cálculo proporcionado de una parte que puede ser objeto de reembolso sobre la base de la valoración con arreglo al punto 4, cuando pueda calcularse dicha parte proporcional. La parte calculada proporcionalmente que puede ser objeto de reembolso se multiplicará por 1,2. En lugar de calcular con arreglo al punto 4, las empresas a que se refiere la primera frase pueden optar por que el cálculo del impuesto susceptible de compensación se realice proporcionalmente a la parte del área total de la empresa en metros cuadrados, que el huésped puede tener a su disposición durante su estancia de forma independiente. El área que el huésped puede tener a su disposición de forma independiente se multiplica por 1,2. Sin embargo, la cantidad total no incluirá ningún otro consumo de energía que pueda optar a compensación. Al utilizar el método de cálculo de la quinta frase, no se incluirán el calor o el frío suministrados por la empresa, o el calor para calentar agua en piscinas y similares que pueden albergar más de 3 m³ de agua y que se encuentran fuera del área que el huésped pueda tener a su disposición de forma independiente durante su estancia. La cuota calculada, que no debe incluirse con arreglo a la octava frase, se calculará como la relación entre la cantidad de energía consumida para los fines de reembolso no subvencionables en cuestión y el contenido energético de la cantidad total de calor para calefacción de espacios producido, frío y agua caliente. Sin embargo, la cantidad total no incluirá ningún otro consumo de energía que pueda optar a compensación, véase la séptima frase. No obstante lo dispuesto en la novena frase, se realizará un cálculo separado para el calor o el frío que se suministra por separado a la empresa desde una instalación de calefacción urbana u otro productor registrado con arreglo a la Ley del IVA, cuando se realice una distribución proporcional para dicho calor o frío. Este cálculo no incluirá ningún otro consumo de energía que pueda optar a compensación, véase la séptima frase. Es una condición para la compensación que se mida el calor o el frío que se incluyen en los cálculos de la compensación. Una empresa cubierta por la primera frase elegirá un método de cálculo para el reembolso por un año natural completo. Las empresas que utilicen el método de cálculo de la quinta frase utilizarán el método de cálculo correspondiente del artículo 11, apartado 5, punto 9, quinta frase, de la Ley relativa al impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc., y el artículo 8, apartado 4, punto 9, quinta frase, de la Ley relativa al impuesto sobre la hulla, el lignito y el coque, etc.».

En relación con el artículo 3

4) El n.º 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. En el artículo 8, apartado 4, se añade el punto 9 siguiente:

«9) El impuesto sobre el calor y los bienes contemplados en el apartado 3, utilizados para calefacción de espacios, el frío para refrigeración de espacios donde la refrigeración se realiza por razones de comodidad, y el agua caliente en el servicio de alojamiento, que incluye habitaciones de hotel y otras habitaciones alquiladas por un período inferior a un mes sin pago separado por calefacción, frío o agua caliente. La primera frase se aplicará también a las estructuras de alojamiento móvil sin pago separado por calefacción de espacios, frío o agua caliente. Puede realizarse el cálculo proporcionado de una parte que puede ser objeto de reembolso sobre la base de la valoración con arreglo al punto 4, cuando pueda calcularse dicha parte proporcional. La parte calculada proporcionalmente que puede ser objeto de reembolso se multiplicará por 1,2. En lugar de calcular con arreglo al punto 4, las empresas a que se refiere la primera frase pueden optar por que el cálculo del impuesto susceptible de compensación se realice proporcionalmente a la parte del área total de la empresa en metros cuadrados, que el huésped puede tener a su disposición durante su estancia de forma independiente. El área que el huésped puede tener a su disposición de forma independiente se multiplica por 1,2. Sin embargo, la cantidad total no incluirá ningún otro consumo de energía que pueda optar a compensación. Al utilizar el método de cálculo de la quinta frase, no se incluirán el calor o el frío suministrados por la empresa, o el calor para calentar agua en piscinas y similares que pueden albergar más de 3 m³ de agua y que se encuentran fuera del área que el huésped pueda tener a su disposición de forma independiente durante su estancia. La parte calculada, que no debe incluirse con arreglo a la octava frase, se calculará como la relación entre la cantidad de energía consumida para los fines de reembolso no subvencionables en cuestión y el contenido energético de la cantidad total de calor para calefacción de espacios producido, frío y agua caliente. Sin embargo, la cantidad total no incluirá ningún otro consumo de energía que pueda optar a compensación, véase la séptima frase. No obstante lo dispuesto en la novena frase, se realizará un cálculo separado para el calor o el frío que se suministra por separado a la empresa desde una instalación de calefacción urbana u otro productor registrado con arreglo a la Ley del IVA, cuando se realice una distribución proporcional para dicho calor o frío. Este cálculo no incluirá ningún otro consumo de energía que pueda optar a compensación, véase la séptima frase. Es una condición para la compensación que se mida el calor o el frío que se incluyen en los cálculos de la compensación. Una empresa cubierta por la primera frase elegirá un método de cálculo para el reembolso por un año natural completo. Las empresas que utilicen el método de cálculo de la quinta frase utilizarán el método de cálculo correspondiente del

artículo 11, apartado 5, punto 9, quinta frase, de la Ley relativa al impuesto energético sobre los productos petrolíferos, etc., y el artículo 10, apartado 5, punto 9, quinta frase, de la Ley relativa al impuesto sobre el gas natural y el gas ciudad.».

[Cambio de área susceptible de compensación]

En relación con el artículo 4

5) En el *artículo 4 bis* propuesto en el n.º 2, se suprime la palabra «empresa» en el *apartado 3*.

[Corrección lingüística]

Comentarios

En relación con el número 1

La nota de la UE propuesta se refiere a la modificación del Reglamento de exención por categorías con el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión de 23 de junio de 2023.

La propuesta de modificación n.º 1 propone que se modifique la nota de la UE para hacer referencia al título completo del Reglamento de la Comisión. También se propone suprimir la referencia a la Orden n.º 566, de 3 de mayo de 2019, relativa al cumplimiento de las normas para la concesión de ayudas estatales en materia fiscal. Se trata de cambios legales.

En relación con el número 2

La reducción de impuestos prevista en la disposición propuesta en el artículo 11, apartado 5, punto 9, de la Ley relativa al impuesto energético sobre los productos petrolíferos se refiere a las áreas que un huésped puede tener a su disposición de forma independiente durante su estancia.

La modificación propuesta propone refundir el artículo 1, apartado 4, del proyecto de Ley para que también pueda obtenerse una compensación por el impuesto sobre calefacción de espacios relacionado con las recepciones, así como otras áreas comunes como pasillos, escaleras, ascensores, etc. Sin embargo, la cuantificación precisa del importe que puede ser objeto de reembolso para estos ámbitos plantea importantes dificultades administrativas. En este contexto, se propone una norma simplificada.

En los casos en que la parte admisible para el reembolso se calcule sobre la base de la medición prevista en el artículo 11, apartado 5, punto 4, dichas áreas se tendrán en cuenta multiplicando por 1,2 la parte que puede ser objeto de reembolso.

En los casos en que la parte que puede ser objeto de reembolso se calcule esquemáticamente, es decir, como la parte del área total de la empresa en metros cuadrados que el huésped pueda tener a su disposición de forma independiente durante su estancia en el lugar, el área que puede optar a compensación se multiplicará por 1,2.

La modificación propuesta supone que las recepciones y otras áreas comunes tienen un consumo estimado de calefacción del 20 % del consumo de calefacción de las salas de calefacción. Se propone que esta estimación esté consagrada legalmente en la disposición propuesta. Por lo tanto, las empresas no tendrán que realizar cálculos separados para las recepciones y otras áreas comunes.

El impuesto que puede ser objeto de reembolso no puede exceder el impuesto pagado menos los tipos mínimos de la Directiva sobre fiscalidad de la energía, véase el artículo 11 *bis* de la Ley relativa al impuesto energético sobre los productos petrolíferos. Esto significa que en los casos en que la parte que puede ser objeto de reembolso multiplicada por 1,2 sea superior al pago total del impuesto, deberá pagarse el impuesto mínimo. Esto también significa que cuando el área que puede optar a compensación multiplicada por 1,2 represente un área mayor que el área total de la empresa, deberá pagarse el impuesto mínimo.

La modificación debe considerarse, entre otros, teniendo en cuenta el hecho de que el área cubierta por la relajación, tal como se describe, debe considerarse que tiene una conexión natural con el área que el huésped puede tener a su disposición durante su estancia de forma independiente.

Se estima que la propuesta no supone una reducción significativa de los ingresos.

En relación con el número 3

La reducción fiscal cubierta por la disposición propuesta en el artículo 10, apartado 5, punto 9, de la Ley relativa al impuesto sobre el gas natural y el gas ciudad se refiere a las áreas que un huésped puede tener a su disposición de forma independiente durante su estancia.

La modificación propuesta propone refundir el artículo 2, apartado 5, del proyecto de Ley para que también pueda obtenerse una compensación por el impuesto sobre calefacción de espacios relacionado con las recepciones, así como otras áreas comunes como pasillos, escaleras, ascensores, etc. Sin embargo, la cuantificación precisa del importe que puede ser objeto de reembolso para estos ámbitos plantea importantes dificultades administrativas. En este contexto, se propone una norma simplificada.

En los casos en que la parte admisible para el reembolso se calcule sobre la base de la medición prevista en el artículo 10, apartado 5, punto 4, dichas áreas se tendrán en cuenta multiplicando por 1,2 la parte que puede ser objeto de reembolso.

En los casos en que la parte que puede ser objeto de reembolso se calcule esquemáticamente, es decir, como la parte del área total de la empresa en metros cuadrados que el huésped pueda tener a su disposición de forma independiente

durante su estancia en el lugar, el área que puede optar a compensación se multiplicará por 1,2.

La modificación propuesta supone que las recepciones y otras áreas comunes tienen un consumo estimado de calefacción del 20 % del consumo de calefacción de las salas de calefacción. Se propone que esta estimación esté consagrada legalmente en la disposición propuesta. Por lo tanto, las empresas no tendrán que realizar cálculos separados para las recepciones y otras áreas comunes.

El impuesto que puede ser objeto de reembolso no puede exceder el impuesto pagado menos los tipos mínimos de la Directiva sobre fiscalidad de la energía, véase el artículo 10 *bis* de la Ley relativa al impuesto sobre el gas natural y el gas ciudad. Esto significa que en los casos en que la parte que puede ser objeto de reembolso multiplicada por 1,2 sea superior al pago total del impuesto, deberá pagarse el impuesto mínimo. Esto también significa que cuando el área que puede optar a compensación multiplicada por 1,2 represente un área mayor que el área total de la empresa, deberá pagarse el impuesto mínimo.

La modificación debe considerarse, entre otros, teniendo en cuenta el hecho de que el área cubierta por la relajación, tal como se describe, debe considerarse que tiene una conexión natural con el área que el huésped puede tener a su disposición durante su estancia de forma independiente.

Se estima que la propuesta no supone una reducción significativa de los ingresos.

En relación con el número 4

La reducción fiscal cubierta por la disposición propuesta en el artículo 8, apartado 4, punto 9, de la Ley relativa al impuesto sobre la hulla, el lignito y el coque, etc., se refiere a las áreas que un huésped puede tener a su disposición de forma independiente durante su estancia.

La modificación propuesta propone refundir el artículo 1, apartado 4, del proyecto de Ley para que también pueda obtenerse una compensación por el impuesto sobre calefacción de espacios relacionado con las recepciones, así como otras áreas comunes como pasillos, escaleras, ascensores, etc. Sin embargo, la cuantificación precisa del importe que puede ser objeto de reembolso para estos ámbitos plantea importantes dificultades administrativas. En este contexto, se propone una norma simplificada.

En los casos en que la parte admisible para el reembolso se calcule sobre la base de la medición prevista en el artículo 8, apartado 4, punto 4, dichas áreas se tendrán en cuenta multiplicando por 1,2 la parte que puede ser objeto de reembolso.

En los casos en que la parte que puede ser objeto de reembolso se calcule esquemáticamente, es decir, como la parte del área total de la empresa en metros cuadrados que el huésped pueda tener a su disposición de forma independiente durante su estancia en el lugar, el área que puede optar a compensación se multiplicará por 1,2.

La modificación propuesta supone que las recepciones y otras áreas comunes tienen un consumo estimado de calefacción del 20 % del consumo de calefacción de las salas de calefacción. Se propone que esta estimación esté consagrada legalmente en la disposición propuesta. Por lo tanto, las empresas no tendrán que realizar cálculos separados para las recepciones y otras áreas comunes.

El impuesto que puede ser objeto de reembolso no puede exceder el impuesto pagado menos los tipos mínimos de la Directiva sobre fiscalidad de la energía, véase el artículo 8 *bis* de la Ley relativa al impuesto sobre la hulla, el lignito y el coque, etc. Esto significa que en los casos en que la parte que puede ser objeto de reembolso multiplicada por 1,2 sea superior al pago total del impuesto, deberá pagarse el impuesto mínimo. Esto también significa que cuando el área que puede optar a compensación multiplicada por 1,2 represente un área mayor que el área total de la empresa, deberá pagarse el impuesto mínimo.

La modificación debe considerarse, entre otros, teniendo en cuenta el hecho de que el área cubierta por la relajación, tal como se describe, debe considerarse que tiene una conexión natural con el área que el huésped puede tener a su disposición durante su estancia de forma independiente.

Se estima que la propuesta no supone una reducción significativa de los ingresos.

En relación con el número 5

El artículo 4, n.º 2, del proyecto de Ley propone incluir una nueva disposición, el artículo 4 *bis*, en la Ley relativa al impuesto sobre la electricidad. El apartado 3 de la disposición establece que las empresas registradas de conformidad con el apartado 1 que hayan dejado de cumplir las condiciones de registro de conformidad con el apartado 1 deberán notificarlo a la Administración tributaria y aduanera de Dinamarca.

La propuesta de modificación n.º 5 propone modificar el artículo 4 *bis* propuesto en el artículo 4, n.º 2, del proyecto de Ley, de modo que se suprima el término «empresa» del apartado 3.

La modificación propuesta es una corrección lingüística que no implica ningún cambio sustancial.